

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de  
Oralidad de Barranquilla  
Centro Cívico - Piso 8

RADICACION No. 2021-00213  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
TUTELANTE: SONIA BARRAZA DE ACOSTA  
TUTELADO: JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora SONIA BARRAZA DE ACOSTA en contra de JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho al debido proceso, defensa y a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES:**

El señor SIMEON GUTIERREZ PERNET, a través d apoderado presenta proceso verbal de restitución contra SONIA BARRAZA y ROBERTO CANTILLO MARQUEZ, que por reparto le correspondió al juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla, radicado con el numero 1256—09

En el proceso verbal de inmueble arrendado, no se allego la existencia del contrato verbal como lo exigía en su momento el código de procedimiento civil y lo mantiene el código general del proceso, que demuestren el celebrado entre SONIA BARRAZA DE ACOSTA Y ROBERTO CANTILLO, como arrendatarios y SIMEON GUTIERREZ PERNET, como arrendador, conforme como se puede verificar en el expediente, el cual se fundamento en la causal de no pago de los cánones de arrendamiento.-

Para denostar la existencia del contrato de arrendamiento con la demandada fueron adjuntadas las siguientes pruebas documentales :

Copia del fallo proferido por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 28 de junio de 2007.

Original del certificado de IPC expedido a la suscrita por el DANE.

Copia del cobro remitido por el arrendador a los arrendatarios y a las constancias originales de su envió en fecha 17 de junio de 202.

Oficio de 24 de noviembre de 2008, remitido por la apoderada del señor SIMEON GUTIERREZ, a las arrendatarios, las constancias de envió y la certificación de recibido.

En el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en el 2009, se manifiesta que los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento, desde diciembre del año 1989.

En el hecho 5 que se repite, de la demanda de restitución, se manifiesta que como plena prueba del contrato verbal, se anexa el fallo del tribunal de fecha 28 de junio de 2007. No es admisible que la sentencia, sea tenida como prueba establecida en el derogado artículo 424 del Código de procedimiento Civil, hoy vigente artículo 384 del

CGP, pues no existe razón para que se diga algo diferente a lo que de manera clara ordeno el legislador.

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2009, el Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla admitió la demanda de restitución de inmueble, imprimiéndole el trámite de proceso verbal de mínima cuantía. Adicionalmente, le corrió traslado de la demanda y sus anexos al demandado.

La accionante, a través de apoderado judicial presentó respuesta a la citada demanda, negando todos los hechos de la existencia de contrato de arrendamiento, y del presunto arrendador, proponiendo como excepciones de merito la INEXISTENCIA DEL CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO, INEXISTENCIA DEL ARRENDATARIO e INDEBIDA DEMANDA, y solicitando varios testimonios y la declaración de parte del demandante, señor que nunca se presentó al proceso.

La suscrita tanto en el proceso de pertenencia como en el proceso de restitución de inmueble cuestiono la existencia de un contrato de arrendamiento que pudiera fundamental el proceso de restitución de inmueble.-

Con el auto de fecha 8 de mayo de 2018, se fija fecha para el 25 de julio de 2018, para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento y se decretan varias pruebas y otras su tienen como tales, entre ellas un interrogatorio de parte al demandante SIMEON GUTIERREZ PERNET, fecha en la cual declararon testigos de la demandada, quienes en forma clara y diáfana, negaron la existencia del contrato de arrendamiento celebrado supuestamente entre SIMEON GUTIERREZ y SONIA BARRAZA, es mas negaron conocer al supuesto arrendador.-

Durante el tramite del proceso se conoció la muerte del demandante SIMEON GUTIERREZM, según información suministrada por la abogada del citado señor, que consta en escrito de 12 de febrero de 2018, hecho que se señalo en la sentencia del 7 de julio de 2021, donde la juez declaro:

“Hecho que además se reafirma con su fallecimiento, de tal suceso dio cuenta la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien previo requerimiento del despacho, agrego al expediente el registro civil de defunción del señor Simeon Gutierrez Pernet.”

La accionada ordeno vincular a los supuestos herederos del señor SIMEON GUTIERREZ, las cuales nunca se hicieron presente.-

En la audiencia oral celebrada el pasado 7 de julio y donde se profirió sentencia.-

Si el señor Simeon Gutierrez Pernet, tenia la posesión del inmueble para el año 1976 cuando supuestamente arrendo, el bien inmueble, y la había perdido con x o y persona, ya que solo viene a ser titular del derecho de dominio en el año 2007, cuando el tribunal superior le concede la prescripción que alegaba sobre dicho inmueble, el procedimiento a seguir seria la acción publiciana, establecida en el artículo 951 del C.C, que señala que se concede la misma acción aunque no pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poder ganarla por prescripción y no esperar 20 años para iniciar un supuesto proceso de restitución, ya que en la demanda se manifiesta que se adeudaban canon de arriendo desde el año 1989.-

Solicita que se le tutelen los derechos fundamentales, y se disponga dejar sin efecto la sentencia de fecha 7 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 16 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.-

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

Mediante escrito recibido el 30 de agosto de 2021, el Juez Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla rindió el informe requerido por este juzgado, indicando el trámite adelantado por el juzgado en proceso objeto de debate.

Señala que en la acción constitucional impetrada por la señora SONIA BARRAZA DE ACOSTA, exponiendo los siguientes aspectos:

El expediente objeto de la presente acción, en lo atinente al radicado 08001400301820090125600, donde la aquí accionante, tiene la calidad de demandada, radicado interno 2016 - 00055 tiene audiencia de fallo de data 7 de Julio de 2021, con presencia de los apoderados judiciales de los extremos procesales, en la cual se dictó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento entre SIMEÓN GUTIÉRREZ PERNETT en calidad de arrendador y SONIA BARRAZA DE ACOSTA Y ROBERTO CANTILLO, en calidad de arrendatarios, respecto al inmueble ubicado en la calle 37 No. 32 – 87, de Barranquilla.

TERCERO: ORDENAR la restitución de inmueble antes descrito dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, a favor del demandante SIMEÓN GUTIÉRREZ PERNETT.

CUARTO: DISPONER que en caso de no cumplirse lo ordenado en los numerales precedentes, dicha restitución se efectúe mediante diligencia, para lo cual se comisiona al Alcalde local correspondiente, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. La secretaria del Juzgado incluya en la liquidación la suma de 600.000 M/CTE, como agencias en derecho. Interpuesto recurso de apelación por la parte demandada, el Despacho

Resuelve:

1.- Declarar improcedente el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., numeral 9º”.

Por lo expuesto, me permito solicitar la improcedencia de la tutela, no sólo porque este Despacho en ningún momento vulneró garantías de orden fundamental, sino también, porque el sublite no cumple con los requisitos de procedibilidad. Adjunto a usted los siguientes documentos de soporte: 1. Copia providencia dictada 2. Copia remisión usuario. 3. Expediente digitalizado. 4. Acta de audiencia de data 7 de Julio de 2021

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si el Juzgado Dieciséis Civil Municipal vulnera el derecho fundamental al debido proceso de SONIA BARRAZA DE ACOSTA en el proceso de restitución de inmueble donde figura como demandada la aquí accionante.

Antes de emprender al análisis de fondo de la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. En primer lugar se debe señalar que la tutela no resulta procedente por regla general para atacar providencias judiciales, sin embargo, la Corte Constitucional ha construido una sólida jurisprudencia en torno a los requisitos generales y especiales para determinar su procedencia.

Así, son causales genéricas de procedencia de tutela contra providencia judicial las siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Sentencias T-808 de 2007 MP: Catalina Botero Marino, T-821 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla y T-513 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.)*

Estudiado tales requisitos se observa que los mismos se cumplen; tiene relevancia constitucional pues trata de la protección del derecho al debido proceso en cuanto a soporte probatorio de las decisiones del juzgado accionado, no existen medios que agotar pues el recurso de apelación fue denegado según afirma el tutelante, se cumple el requisito de la inmediatez en la medida en que la providencia atacada ha sido expedida con menos de 6 meses de antelación, la irregularidad procesal alegada, falta de soporte probatorio del contrato de arrendamiento, tiene incidencia directa en la sentencia proferida, y el accionante identifica hechos vulneradores y derechos vulnerados.

Consideramos que los hechos expuestos por el accionante dan cuenta de la causal específica de procedibilidad de defecto fáctico, siguiendo en esto a la jurisprudencia

de la Corte Constitucional. Es así que en sentencia T 117 de 2013, ese alto tribunal dijo:

### “3.4. El Defecto fáctico en la jurisprudencia constitucional

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela esta fundada sobre un posible defecto fáctico, la Sala considera conveniente hacer una breve alusión a como la jurisprudencia ha entendido el mencionado defecto:

*“**Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.** Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, **la tutela sólo resulta procedente en la medida que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto,** y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”<sup>2</sup>.

En ese contexto, la Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: **(i)** una omisión judicial, como puede cuando el juez niega **o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa** o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; **(ii)** o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho **o que son totalmente inconducentes al caso concreto,** y **(iii)** defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En la sentencia T-902 de 2005 se hizo un amplio estudio de dichas categorías y a continuación se reseñan las que son de interés al caso *sub examine*

#### **a. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa)**

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega **o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa**<sup>3</sup> u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados<sup>4</sup> y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente<sup>5</sup>. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez<sup>6</sup>.

...

<sup>1</sup> Sentencia T-419 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencias T-567 de 1998, T-590 de 2009 entre otras.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Sentencia T-086 de 2007.

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-576 de 1993.

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994.

*Así, advierte la Corte, que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la evaluación probatoria del juez de conocimiento y es evidente que **no todo vicio en la valoración probatoria<sup>7</sup> culmina en una vía de hecho**. Así, sólo es factible fundar la prosperidad de una acción de tutela de manera excepcional, cuando se observa que **existe un error ostensible y manifiesto<sup>8</sup> en el juicio valorativo de la prueba** que además, tiene una incidencia directa en la decisión.*

...

Del anterior recuento jurisprudencial se tiene que el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) **cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos** en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso** y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.<sup>9</sup> (Resaltos del Juzgado

Tenemos en este caso que el señor SIMEON GUTIERREZ PERNET, demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de SONIA BARRAZA DE ACOSTA Y ROBERTO CANTILLO, indicando en el hecho 5º.,

*Como prueba plena de la existencia del contrato de arriendo VERBAL, sin que se pueda alegar válidamente por parte de los arrendatarios duda en la existencia del contrato, anexo en 11 folios fotocopia del fallo fechado 28 de junio de 2007 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla . Sala Sexta Civil- Familia, donde los honorables Magistrados unánimemente afirmaron que la señora SONIA DEL CARMEN BARRAZA DE ACOSTA ostenta la calidad de arrendataria en el inmueble objeto de la presente demanda*

*Para validar esta prueba solicito se oficie al Juzgado segundo Civil del circuito para que con destino a este proceso remita al despacho copia autentica del fallo antes referido proferido por el Tribunal Superior, dentro del proceso de pertenencia donde el demandante es SIMEON GUTIERREZ PERNET radicado bajo el numero 11480/91*

La demanda es sometida a reparto en 06 de noviembre de 2009, siendo admitida por medio de auto de fecha 02 de diciembre de 2009 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, según se deja ver de las paginas 61 y 63 del archivo 07 del expediente electrónico de esta acción de tutela, archivo que contiene las piezas procesales remitidas por el juzgado accionado.

Por auto de 08 de mayo de 2018, visible a pagina 117 del archivo 07, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal, que había avocado el conocimiento en fecha anterior, decreta las pruebas del proceso y cita para la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G del P.- Dentro de las pruebas

<sup>7</sup> Como se ha sostenido en las Sentencias T-442 de 1994; SU-159 de 2002 entre otras.

<sup>8</sup> “Este defecto entonces, puede concretarse cuando: a) hay falta de práctica y/o decreto de pruebas conducentes para el caso debatido, valga decir, insuficiencia probatoria; b) la errada o defectuosa interpretación de las pruebas allegadas al proceso o interpretación errónea; c) la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho, o sea la ineptitud e ilegalidad de la prueba.” Sentencia T-840 de 2006.

<sup>9</sup> Sentencia T-1100 de 2008.

decretadas se cuenta, la decisión de tener como prueba trasladada el expediente contentivo del proceso de pertenencia tramitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad bajo radicado 1148 -1991 seguido por SIMEON GUTIERREZ PERNET contra PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando requerir para tales efectos al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

En 07 de junio de 2021 el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, celebra audiencia en la que profiere sentencia.- Escuchada la audiencia observa el despacho que la fundamentación probatoria tenida en cuenta por la jueza accionada, no se muestra irracional, arbitraria o caprichosa, que son as condiciones bajo las cuales se presenta el defecto fáctico.

La jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, soporta su decisión de tener por probado el contrato de arrendamiento, sobre pruebas válidas y conducentes; el reconocimiento de la celebración de contrato de arrendamiento por parte del señor SIMEON GUTIERREZ PERNET, como hecho posesorio por parte del Tribunal Superior Sala Civil-Familia, que llevó a esa corporación a concederle la propiedad del bien por la vía de la prescripción adquisitiva, y las pruebas recaudadas en el curso del proceso de pertenencia, estos dos pilares recogidos en el proceso de restitución de inmueble como prueba trasladada.

Acierta la jueza accionada cuando considera que se dan los supuestos para tener esas pruebas como trasladadas, pues las partes enfrentadas en el proceso de restitución de inmueble a su conocimiento, también comparecieron como parte en el proceso de pertenencia.

Y es cierta la afirmación de que el Tribunal Superior, encontró acreditado el contrato de arrendamiento, según lo argumenta desde el momento 42:10 de la audiencia.- Como también encuentra respaldo probatorio cuando empieza a desglosar los elementos del contrato de arrendamiento, para encontrarlos acreditados en la prueba trasladada, en especial en las declaraciones de Gladys Reales Colina, Esther Cecilia De Lima de De la Rosa, y Edith Isabel Gutiérrez de Galindo, sumadas a la prueba pericial, medios de prueba que le merecieron validez y veracidad al tribunal para respaldar su decisión.-

Mal puede decirse que la decisión del Tribunal no podía servir de medio de prueba para acreditar el contrato de arrendamiento, en la medida en que tiene la calidad de prueba documental, que es una de las exigidas tanto por el Código de Procedimiento Civil, en su momento, como actualmente por el Código general del proceso, en atención a su calidad de documento público al ser otorgados por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y por tanto, documento al fin de cuentas.-

Y si se dudará de esa providencia como medio de prueba, de todas maneras la jueza accionada soporta su decisión en otros medios de prueba, trasladados validamente al proceso de restitución.- Por tanto, la jueza, en ejercicio del método de apreciación probatoria de la sana crítica contemplado en el artículo 176 del C. G del P., realiza en debida forma el proceso de valoración probatoria que le llevaron a reconocer la existencia del contrato de arrendamiento dio por probados hechos sin respaldo probatorio, que dieron lugar a declarar la vía de hecho por ocurrencia del requisito de procedibilidad específico de defecto fáctico.

En conclusión, no nos encontramos frente a un error en el juicio valorativo de la prueba de tal entidad que pueda considerarse, flagrante y manifiesto, y que pudiere dar lugar al amparo deprecado, razón por la cual la tutela debe ser negada.

Por las anteriores consideraciones el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora SONIA BARRAZA DE ACOSTA contra el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**192325f2c0551e6e25970795919691cc8d3af3dd9b906183177c888054095854**

Documento generado en 09/09/2021 05:29:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**